



Espacios Públicos

ISSN: 1665-8140

revista.espacios.publicos@gmail.com

Universidad Autónoma del Estado de

México

México

Contreras Ramos, Gerardo

Problemática que afrontan los organismos internacionales para promover una justa distribución de los
beneficios de la cooperación social

Espacios Públicos, vol. 17, núm. 41, septiembre-diciembre, 2014, pp. 177-193

Universidad Autónoma del Estado de México

Toluca, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67635359009>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Problemática que afrontan los organismos internacionales para promover una justa distribución de los beneficios de la cooperación social

An issue faced by international organizations to promote a fair distribution of the benefits of social cooperation

Fecha de recepción: 4 de abril de 2014
Fecha de aprobación: 26 de agosto de 2014

*Gerardo Contreras Ramos**

RESUMEN

El escaso desarrollo de la justicia distributiva es un problema a nivel mundial y el debate sobre las obligaciones de los Estados ricos frente a los Estados menos aventajados continúa abierto, el objetivo de este artículo es reflexionar sobre lo insuficientemente justo del actual reparto de los beneficios de la cooperación social en el contexto internacional, originado principalmente por el enorme poder que las empresas transnacionales ejercen sobre los países pobres. El planteamiento se establece con base en la idea de las circunstancias de la justicia de Hume y el principio de asistencia propuesto por Rawls en *Derecho de gentes*. Se concluye que las iniciativas de los organismos internacionales para abatir la desigualdad no siempre han alcanzado los resultados previstos como lo demuestran los casos presentados; la realidad aún nos exhibe la necesidad de continuar con la búsqueda de nuevas alternativas en la teoría y práctica.

PALABRAS CLAVE: circunstancias, justicia distributiva, principios, internacional.

ABSTRACT

The limited development of distributive justice is a global problem and the debate about the obligations that the developed countries have with the disadvantaged nations continues to be open. The main objective of this article is to reflect about the current unfairness of the distribution of the benefits that derive from social cooperation in the international context, mainly caused by the substantial power that the transnational corporations exert on poor countries. The approach of this paper was based on the Hume's idea of circumstances of justice and, also, on the assistance principle proposed by Rawls in *Law of peoples*. This paper concludes that the various efforts made by various international organizations to combat inequality have not been that successful in achieving the desired outcome. Matter of fact is that, the current scenario displays that we still need to continue the search for new alternatives in both theory and practice.

KEY WORDS: circumstances, distributive justice, principles, international.

* Universidad Autónoma del Estado de México, México. Correo-e de contacto: gerardo.conram@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La cooperación social debería proporcionar las condiciones para que todos los individuos aspiren a una vida mejor, pero ¿son distribuidos equitativamente los beneficios de la cooperación social entre los ciudadanos de países desarrollados y los que pertenecen al llamado tercer mundo? ¿Los esfuerzos de los organismos internacionales para fomentar la justicia distributiva y evitar los abusos de las empresas transnacionales en un mundo cada vez más globalizado han tenido resultados contundentes?

En este artículo se plantea la necesidad de reflexionar sobre lo posiblemente injusto del actual reparto de los beneficios de la cooperación social en el plano internacional. Se utiliza como marco teórico la idea de las circunstancias de la justicia de Hume retomada por Rawls en su teoría de la justicia y el principio de asistencia, propuesto por el filósofo norteamericano en *Derecho de gentes*.

Se presentan brevemente algunas de las iniciativas emprendidas por los organismos internacionales para fomentar la justicia distributiva y ejemplos que muestran que el esfuerzo realizado no ha sido suficiente hasta el momento.

Una preocupación constante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la responsabilidad de las grandes corporaciones que operan en países poco desarrollados. Las actividades de estos conglomerados pueden tener un impacto sustancial en las comunidades

locales y economías nacionales con respecto a la generación y a la distribución de la riqueza. La ONU y otros organismos internacionales promueven el cumplimiento de códigos de conducta que regulen las acciones de las corporaciones en los países en desarrollo.

A pesar de que las instancias referidas apremian una diligencia debida en todos los ámbitos, este sigue siendo un proceso voluntario, con pocas herramientas jurídicas para hacer que las empresas respondan y sean responsables ante aquello que no represente tan sólo un potencial daño a su imagen y reputación.

Lo que se plantea en este artículo es analizar y reflexionar sobre la necesidad de adoptar y llevar efectivamente a la práctica principios de justicia entre los pueblos; las iniciativas para abatir la desigualdad han sido vastas, pero en varios casos, sobre todo en los países menos desarrollados, la realidad aún nos muestra un panorama diferente.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA JUSTICIA

Se plantea la existencia de un conflicto de intereses en la manera de distribuirse los mayores beneficios obtenidos mediante la colaboración social, en virtud de que podemos suponer que cada hombre o mujer, con motivo de lograr sus propios fines, preferirá una porción mayor de estos beneficios;¹ para

¹ Lo mismo sucede entre países, Rawls desarrolla el concepto de derecho de gentes como una concepción política particular de la equidad y la justicia aplicada a los principios y las normas del derecho internacional y su práctica a partir de una concepción liberal de justicia parecida, pero con una visión más general que la idea previa de justicia como equidad sustentada en su obra *Teoría de la justicia*.

Hume, el carácter justo de un acuerdo distributivo se define a través de tres condiciones específicas, denominadas circunstancias de la justicia, que son las condiciones normales en las que la colaboración humana es tanto posible como necesaria.

La primera es la escasez moderada que encuentra sus límites en los recursos que pueden obtenerse principalmente de la naturaleza; en el límite superior, los bienes, que hombres y mujeres posiblemente desean, están disponibles en una cantidad tal —como el agua y aire según Hume— que no hay objeto para la justicia. En el límite inferior, la escasez sería tan extrema, donde los seres humanos fueran tan miserables, que nada positivo pudiera obtenerse de la cooperación. En una situación así no habría cabida para la justicia y la única opción sería la búsqueda de la autopreservación.

La segunda es el autointerés con cierto egoísmo limitado en el que se basan los motivos de las acciones de las personas. En este sentido, Hume aclara que si los individuos sólo tuvieran un interés público no necesitarían restricciones, por el contrario, si sólo existiera un interés individual no plantearían la exigencia de establecer límites. El opuesto a la benevolencia radical no es un egoísmo extremo, sino uno poco inteligente, es decir, aquel que no estima las ventajas de auto-limitarse para ganar seguridad. Según la concepción humana del autointerés hombres y mujeres otorgan mayor importancia a la obtención de seguridad personal, restringiendo su capacidad de lucha con los demás en aras de evitar el riesgo constante de ser confrontado.

La tercera es la igualdad de los individuos que participan en los acuerdos, cuanto menor

sea la desigualdad entre los participantes de la convención mayor será la probabilidad de acuerdo sobre ciertos principios de justicia.

Hume argumenta que, a primera vista, la naturaleza trata con mayor crueldad al hombre que al resto de los animales, lo anterior considerando que en el ser humano existe la mayor diferencia entre sus necesidades y los medios para proveerlas. Sólo mediante la sociedad el hombre es capaz de disminuir tales diferencias e incluso alcanzar la superioridad sobre el resto de los seres vivos. “Por la unión de las fuerzas nuestro poder se aumenta; por la división del trabajo nuestra habilidad crece, y por el auxilio mutuo nos hallamos menos expuestos a la fortuna y a los accidentes. Por la fuerza, habilidad y seguridad adicionales llega a ser la sociedad ventajosa” (Hume, 2005: 409).

La sociedad humana es necesaria y favorable, pero a su vez, también existen otras particularidades en nuestro temperamento que son nocivas para tal unión, la más considerable es el egoísmo. No obstante, no se trata de pensar que hombres y mujeres no sienten afecto por algo o alguien que no sean ellos mismos, pero su amor por los otros es en mayor medida por sus seres más cercanos y familiares. Estas emociones resultan en ocasiones inconvenientes para las sociedades establecidas.

Ahora bien, si de inicio el ser humano se ocupa de sí mismo, seguido de sus seres cercanos y por último en menor medida de las personas que le son indiferentes, pero al mismo tiempo es sensible a las ventajas que resultan de la cooperación social, se postula que, hombres y mujeres buscarán un mecanismo eficaz para

minimizar las perturbaciones que surgen en la unión con motivo de la fácil transición y desligamiento de los bienes externos.

La convención propuesta por Hume no se puede equiparar a una promesa, es sólo un sentido general del interés común, cuando este convenio de respetar los bienes del otro se ha realizado y todos han adquirido estabilidad en su posesión es entonces cuando surgen las ideas de justicia e injusticia y de la propiedad, derecho y obligación. “Nuestra propiedad no es más que los bienes cuya constante posesión está establecida por las leyes de la sociedad, o sea por las leyes de la justicia [...] La propiedad del hombre es algún objeto relacionado con ella. Esta relación no es natural, sino moral y fundada sobre la justicia” (Hume, 2005: 413).

Por lo anterior, se puede considerar que la justicia nace de las uniones entre personas y pretende remediar algunos inconvenientes del espíritu humano y su relación con los objetos externos. Las características del espíritu de hombres y mujeres son, según esta teoría, el egoísmo y la generosidad limitada y la situación de los objetos es su fácil cambio y su escasez en comparación con las exigencias de las personas. El egoísmo es excitado por lo poco que consideramos tener en relación con nuestras necesidades. Si los humanos tuvieran un mayor interés por los extraños y existiera abundancia de recursos, hablar sobre justicia sería inútil y nos ocuparíamos de virtudes y bienes más valiosos.

Como señala Nussbaum: “En resumen, la justicia sólo tiene sentido cuando se da una escasez moderada pero no extrema, y cuando los

seres humanos son egoístas y competitivos, sólo limitadamente generosos, pero también son capaces de controlar su conducta. Ésa es según Hume nuestra situación actual” (2007: 63).

Cabe aclarar que se parte del supuesto de que los planes de las personas son racionales y a largo plazo, y que determinan los objetivos e intereses de cada individuo. Rawls, con base en las ideas de Hume, señala que las partes son diversamente desinteresadas y no consideran sacrificar sus intereses en beneficio de los otros, con esta afirmación no hace referencia estrictamente al egoísmo, lo que pretende es modelar la conducta y los motivos humanos a los casos que contengan cuestiones de justicia.

Así, la justicia es la virtud de la práctica allí donde existen intereses competitivos y cuando las personas se sienten facultadas para hacer valer sus derechos unas frente a otras. En una sociedad de santos en la que todos convinieran en un ideal común, si es que tal comunidad puede existir, no habría disputas acerca de la justicia (Rawls, 1997: 129).

Una sociedad humana está caracterizada por las circunstancias de la justicia, con esta precisión no se pretende ahondar en una teoría particular de la motivación humana, lo que se pretende, de acuerdo con Rawls, es describir en la posición original las relaciones de hombres y mujeres entre sí, lo que constituye el escenario de la justicia.

Según esta concepción, existen tres tipos de bienes: la satisfacción interna de nuestros espíritus, las ventajas externas de nuestro cuerpo y el disfrute de las posesiones adquiridas por nuestro trabajo o buena fortuna. Sólo la última clase de bienes pueden ser transferidos y

expuestos a la violencia y no existen suficientes para satisfacer las necesidades de todos, lo que provoca la disputa por ellos. “Del mismo modo que el cultivo de estos bienes es la ventaja capital de la sociedad, son la inestabilidad de su posesión, escasez y sus impedimentos capitales” (Hume, 2005: 410).

Una posible solución para disminuir las pugnas entre individuos es colocar a los bienes externos, en la medida de lo posible, a la par de los bienes del espíritu y del cuerpo. Esto sólo puede ser posible mediante un acuerdo entre los miembros de la sociedad en el que se establezcan principios para conceder estabilidad a dichos bienes y paz a todos los miembros de la unión en el disfrute de los mismos. La propiedad no es más que la relación del ser humano con los bienes cuya constante posesión está establecida por las leyes sociales. Esta relación no es natural, sino moral, fundada sobre la justicia y vigilada en todo el mundo por distintas instancias locales e internacionales.

EL DEBER DE ASISTIR A LOS PAÍSES MENOS DESARROLLADOS

Como ya se mencionó, uno de los mecanismos para minimizar las perturbaciones de la unión por la fácil transición y desligamiento de los bienes externos es el establecimiento de principios para elegir entre las varias configuraciones sociales que determinan la división de ventajas y por consiguiente pactar acerca de las porciones distributivas correctas.

El ideal político global que surge del proceso de ampliación de una concepción de justicia

concebida para casos domésticos, es el de una sociedad de pueblos en una alianza definida mediante la lealtad a un derecho de gentes.

La idea de derecho de gentes *Ius gentium* o *jus gentium* comprende en un sentido restringido las instituciones del derecho romano de las que podían participar los extranjeros que tenían tratos con Roma y sus ciudadanos, como una complementación del *ius civile*, para aplicarse en otras personas que no ostentaran la ciudadanía romana.

En los tiempos modernos comúnmente se entiende por derecho de gentes a la parte del derecho público que trata sobre las relaciones amistosas de los Estados o de los pueblos constituidos de forma independiente y por consiguiente de los gobiernos que los representan, cualquiera que sea su forma.

En este artículo se usará el término derecho de gentes para referirse a la ampliación de la teoría de la justicia de Rawls en el ámbito internacional.

El filósofo en cuestión entiende el derecho de gentes como una concepción política particular de la equidad y justicia aplicada a los principios y las normas del derecho internacional y su práctica. Para Rawls, la filosofía política es utópica cuando extiende los límites tradicionales de una opción política practicable para reconciliarnos con nuestra condición política y social, es decir, su teoría es utópica en un sentido realista porque en ésta se amplían las fronteras de las posibilidades prácticas para dar cabida a nuevas relaciones entre los países. Dicha utopía podrá ser realizada cuando todos los pueblos del mundo sean pueblos bien ordenados, es decir, sociedades

liberales o decentes². Las características de las sociedades decentes son: 1) No son agresivas y sólo van a la guerra en defensa propia; 2) tienen una idea de la justicia como bien común, en la cual se respetan los derechos humanos de todos sus miembros; 3) sus estructuras básicas cuentan con una jerarquía consultiva que vigila el respeto de los derechos; 4) garantizan que todos los grupos de la sociedad estén decentemente representados por personas elegidas a través de los medios de consulta; 5) existe una creencia sincera y no irrazonable de jueces y administradores del sistema jurídico de aplicar la ley como una idea de justicia como bien común.

Lo anterior parece difícil de lograr, pero Rawls considera que un mundo ideal en donde la mayoría de las sociedades cuente con las características descritas puede llegar a existir en algún momento.

Para ello, los pueblos deberían establecer principios de justicia por la razón apropiada y se considera que lo harían si perciben un beneficio en ese tipo de acuerdo. En esas condiciones se podría abrir la posibilidad de un mundo en donde se eliminen las grandes injusticias y se establezcan instituciones públicas que sean justas por la acción de pueblos bien ordenados, liberales y decentes.

Esta razonablemente justa sociedad de los pueblos será realista en la medida que una sociedad doméstica sea liberal o decente. El

contenido de un razonable derecho de gentes se precisa al considerar a los países como partes contratantes en la idea rawlsiana de la posición original, la cual es un modelo hipotético de representación en el que no se permite a las partes conocer las posiciones sociales, doctrinas comprensivas, la raza, el grupo étnico, el sexo ni otras dotaciones innatas como la fuerza o capacidad intelectual de las personas a las que representan. Este desconocimiento denominado velo de la ignorancia, establece el punto de partida desde el que puede alcanzarse un acuerdo justo entre personas libres e iguales que no sean influenciadas por los rasgos y circunstancias particulares de la estructura básica existente, sus características esenciales son:

- 1) La posición original presenta a las partes como justos representantes de los ciudadanos; 2) Las partes se presentan como racionales; y 3) las partes se presentan en el proceso de escoger aquellos principios de justicia que sean aplicables al asunto apropiado, en este caso la estructura básica. Además 4) las partes se presentan en el proceso de hacer esta elección por las razones apropiadas; y 5) las partes se presentan en el proceso de escoger por razones relacionadas con los intereses fundamentales de los ciudadanos en tanto razonables y racionales (Rawls, 2001: 43-44).

En *Derecho de Gentes* Rawls propone una segunda posición original ahora extendida al plano internacional donde los pueblos se presentan

² Rawls define a las sociedades decentes como aquellas no liberales cuya instituciones básicas cumplen con ciertas condiciones de equidad y justicia política, como el derecho de todos los ciudadanos a participar en las decisiones políticas a través de asociaciones, las cuales conducen para cumplir con un derecho razonable justo de la sociedad de los pueblos.

como racionales en virtud de que las partes seleccionan entre principios liberales de justicia para sociedades democráticas. Para lograr un acuerdo entre los pueblos también se propone un velo de la ignorancia en donde los participantes del contrato ignoran, por ejemplo, el tamaño del territorio, la población, los recursos naturales disponibles, el nivel de desarrollo económico, entre otros. La diferencia de la posición original para uso doméstico y la desarrollada para los pueblos no radica en el modelo de representación, sino en la adaptación que se hace de él, según los participantes y tópicos de que se trate.

Los principios tradicionales de justicia entre pueblos libres y democráticos que constituyen la idea fundamental del derecho de gentes de Rawls son:

1. Los pueblos son libres e independientes, y su libertad y su independencia deben ser aceptadas por otros pueblos
2. Los pueblos deben cumplir los tratados y convenios
3. Los pueblos son iguales y deben ser partes en los acuerdos que los vinculan
4. Los pueblos tienen un deber de no intervención
5. Los pueblos tienen el derecho a la autodefensa pero no el derecho de declarar la guerra por razones distintas a la autodefensa
6. Los pueblos deben respetar los derechos humanos
7. Los pueblos deben observar ciertas limitaciones específicas en la conducción de la guerra
8. Los pueblos tienen el deber de asistir a otros pueblos que viven bajo condiciones desfavorables que les impiden tener un régimen político y social justo o decente (Rawls, 2001: 50).

Con relación a la ayuda necesaria para países menos desarrollados es necesario recurrir al octavo principio de justicia, el cual expresa que los pueblos tienen el deber de ayudar a otros que habitan bajo condiciones desfavorables que no les permiten tener un régimen político y social justo o decente.

Las sociedades menos favorecidas se caracterizan por no ser agresivas ni expansivas y carecen de las tradiciones políticas y culturales, la tecnología y los recursos necesarios para ser bien ordenadas. “Los pueblos bien ordenados tienen el deber de ayudar a las sociedades menos favorecidas” (Rawls, 2001: 125).

El citado deber de asistencia, propuesto por Rawls, lamentablemente se queda corto porque no implica necesariamente justicia distributiva. La ayuda que el filósofo prevé para las sociedades menos favorecidas no siempre será de carácter económico, porque considera que el correcto ordenamiento de dichas naciones no radica únicamente en las riquezas que poseen.

La finalidad de este principio es ayudar a las sociedades menos favorecidas para manejar sus propios asuntos de manera razonable y racional y convertirse finalmente en miembros de una sociedad de los pueblos bien ordenados.

Lo anterior resulta insuficiente en virtud de que se requiere establecer en un mundo cada vez más globalizado un sistema de ayuda sin paternalismos para que cada sociedad sea libre e igual frente a las demás, lo cual se ha convertido en una de las principales intenciones de los organismos internacionales actualmente.

Con el derecho de gentes no se busca proponer un Estado mundial o justificar la

intervención y la hegemonía política y económica de los países desarrollados; lo que se plantea en este artículo es analizar la necesidad de adoptar y llevar efectivamente a la práctica ciertos principios de igualdad y justicia entre los pueblos por parte de las sociedades liberales democráticas, ya sean los postulados de Rawls u otros de cualquier corriente de pensamiento, como en su momento lo señaló Kant:

La idea del derecho de gentes presupone la separación de numerosos Estados vecinos independientes unos de otros. Esta situación es en sí misma bélica, a no ser que haya entre las naciones una unión federativa que impida la ruptura de hostilidades. Sin embargo, esta división de Estados independientes es más conforme a la idea de la razón que la anexión de todos por una potencia vencedora, que se convierte en monarquía universal (Kant, 2003:15).

Organizaciones como la ONU designadas idealmente por la sociedad de los pueblos son las encargadas de regular la cooperación y evitar que países colonialistas continúen con este tipo de prácticas. En casos graves pueden recurrir a embargos económicos e intervenciones militares, aunque en este momento sería difícil observar un sanción monetaria de la ONU a sus principales benefactores como Rusia y Estados Unidos. En este sentido, Petra Kelly denuncia:

Generalmente, las democracias occidentales invocan su obligación moral de salvaguardar los derechos humanos sólo cuando sus intereses estratégicos o políticos se ven afectados. Cuando sus intereses no están en juego, tienden a permanecer

en silencio, a apartar sus ojos de las realidades desagradables, y a utilizar una diplomacia discreta [y habitualmente ineficaz], justificando esta actitud con el falso argumento de que no es admisible la intromisión en los asuntos internos de otros Estados (Kelly, 1997: 87).

Esto no es reciente, desde la construcción política de los primeros Estados el derecho a la propiedad no se generó necesariamente de forma natural mediante el trabajo, como lo señalaba Locke, la realidad es que la conformación de la propiedad privada y el derecho sobre la misma resulta de una combinación, además del trabajo creativo individual, de los beneficios de las guerras, las apropiaciones ilegales, invasiones, la colonización y más recientemente de la especulación financiera y el manejo deshonesto de los mercados valores.

Johan Galtung abordó el problema de la redistribución internacional de la riqueza en el contexto de los debates sobre la creación de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI), también planteó el cambio sistémico contrastándolo con el cambio local. Considera que el concepto del NOEI puede ser utilizado para construir Estados sólidos además de que la estructura podría utilizarse para “redistribuir la riqueza internamente, tal como la atención médica gratuita, educación gratuita y el transporte subsidiado, mejores condiciones de intercambio de bienes producidos en el campo y los bienes producidos en las ciudades, etcétera” (Galtung, 1994: 94).

Esta redistribución sería difícil de observar por las condiciones prevalecientes en la economía mundial. Por ello, un orden como el NOEI no es suficiente para satisfacer las necesidades de los pobres, se debe incluir en el análisis el

impacto de las políticas económicas globales y el papel interno del Estado con respecto a la justicia distributiva.

ESFUERZOS DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA FOMENTAR LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA

La ONU desde su fundación, en 1945, promueve la justicia e igualdad de todos los individuos sin distinción alguna. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se señala que la libertad, justicia y paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, entre los derechos referidos se encuentran el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, el derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para el libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos son intrínsecos, deben disfrutarlos todos los habitantes del mundo y no existen concesiones que puedan retirarlos, retenerlos u otorgarlos por capricho o voluntad de un tercero.

La DUDH también indica: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos” (ONU [DUDH], 1948: artículo 28). Esto implica que los Estados incorporados generen una estructura institucio-

nal para asegurar un sistema social amplio que garantice que todos los seres humanos gocen de todos sus derechos.

Existen otros acuerdos que buscan mejorar, mediante la cooperación internacional, la condición de los menos aventajados, por ejemplo, la Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición señala: “Los gobiernos tienen la responsabilidad fundamental de colaborar entre sí para conseguir una mayor producción alimentaria y una distribución más equitativa y eficaz de alimentos entre los países y dentro de ellos. Los gobiernos deberían iniciar inmediatamente una lucha concertada más intensa contra la malnutrición crónica y las enfermedades por carencia que afectan a los grupos vulnerables y de ingresos más bajos” (ONU 3348 [XXIX], 1974: Artículo 2).

Uno de los esfuerzos más sobresalientes se presentó en septiembre de 2000 durante la Cumbre del Milenio de la ONU cuando 189 países formalizaron un trascendental acuerdo conocido como la Declaración del Milenio (DM), comprometiéndose a trabajar coordinadamente para alcanzar en 2015 ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), relacionados con el combate a la pobreza, el hambre, las enfermedades, el analfabetismo, la degradación del medio ambiente y discriminación contra la mujer, así como crear una asociación mundial para el desarrollo. Para este propósito se establecieron por primera vez en la historia metas e indicadores para la medición del grado de avance en el cumplimiento de dichos objetivos. Este proyecto se estableció en una alianza mundial que hace hincapié en la responsabilidad de los países en desarrollo de

poner orden en sus propios asuntos, así como de sugerir a los países desarrollados apoyar en esos esfuerzos. Lamentablemente a menos de un año de que se cumpla el plazo pactado, el objetivo 1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre parece no ser alcanzado.

Como otro ejemplo, el Tratado de la Unión Europea (TUE), señala que:

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros. (TUE, 2002: artículo 2).

El Consejo Europeo señaló a la cohesión social como una de las prioridades del viejo continente y complemento indispensable para asegurar el bienestar de todos los integrantes de la sociedad, minimizando las disparidades. España actualmente y Grecia en 2010 nos muestran una realidad diferente al enfrentar mediante la reducción del gasto público una de las mayores crisis económicas, entre otros motivos, por la especulación de organizaciones financieras internacionales, algunas de ellas

con sede en uno de los países miembros de la citada unión.

Es responsabilidad de los Estados asegurar que entidades privadas o particulares, incluidas las empresas transnacionales, principalmente las organizaciones financieras, sobre las cuales ejerce jurisdicción, no violen los derechos económicos, sociales de las personas. Los Estados son responsables de las transgresiones que resulten cuando no controlan con la debida diligencia la conducta de dichos actores particulares.

Actualmente, la intención de la ONU es el establecimiento de estrategias para eliminar la pobreza y disminuir la brecha entre los extremadamente ricos y los extremadamente pobres. Los cuestionamientos relacionados con este tema incluyen los principios que deberían regir la distribución de la riqueza generada por las empresas transnacionales en los países de bajos ingresos e identificar si existe alguna obligación formal de la comunidad internacional con respecto al acceso a las necesidades básicas de supervivencia, como el acceso al agua limpia y a los alimentos. Martha Nussbaum señala: “es injusto [...] el hecho de que el sistema económico internacional y las actividades de las empresas multinacionales, imponen cargas duras y desproporcionadas sobre los países más pobres, los cuales no pueden resolver sus problemas simplemente a costa de sabias políticas interiores” (1990: 241-242).

La ONU está trabajando sobre justicia transnacional distributiva principalmente en lo que se refiere a la Responsabilidad Social Corporativa (RSC). Una preocupación constante es la responsabilidad de las corporaciones grandes, que operan en países poco desarrollados. Las

actividades de estos conglomerados pueden tener un impacto sustancial en las comunidades locales y economías nacionales con respecto a la generación y distribución de la riqueza. La adopción de la RSC busca el cumplimiento de códigos de conducta que regulen las acciones de las corporaciones en los países en desarrollo.

John Ruggie, Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas, para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas escribió en su informe de marzo de 2011 que el marco para proteger, respetar y remediar se basa en tres principios fundamentales. El primero es la obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos, incluidas las empresas. El segundo es la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros. El tercero es la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales. Cada uno de los principios constituye un elemento esencial de un sistema interrelacionado y dinámico de medidas de prevención y reparación: el deber del Estado de brindar protección, ya que constituye la base misma del régimen internacional de derechos humanos; la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, por tratarse de la expectativa social más elemental en relación con las empresas; y el acceso a vías de reparación porque ni siquiera los esfuerzos mejor

coordinados pueden impedir totalmente que se cometan abusos.

Las obligaciones internacionales de derechos humanos exigen que los Estados respeten, protejan y realicen los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio y/o su jurisdicción. Eso incluye el deber de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas (Ruggie, 2011: 8).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) emitió la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social,³ los principios establecidos en este instrumento ofrecen a empresas multinacionales (EMN), gobiernos y trabajadores orientación en materia de empleo, formación, condiciones de trabajo y de vida y relaciones laborales. Fortalecen las disposiciones de ciertos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo y se exhorta a los participantes a tenerlos presentes y aplicarlos en la medida de sus posibilidades.

La adopción en 1998 de la Declaración de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, insiste en la relevancia de los convenios fundamentales para hacer realidad los objetivos de la OIT y la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales no es la excepción. Actualmente, el poder económico

³ Adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 204.^a reunión (Ginebra, noviembre de 1977) en la forma enmendada en sus 279.^a (noviembre de 2000) y 295.^a (marzo de 2006).

de las EMN y el proceso de globalización de la economía motiva a que la aplicación de los principios de la Declaración sea oportuna y necesaria. Conforme los países atraen e incrementan las inversiones extranjeras directas, se presentan nuevas oportunidades a las partes interesadas para apoyarse en los principios de la Declaración como pautas de conducta destinadas a reforzar los efectos laborales positivos de las actividades de las EMN.

[...] puede parecer evidente el respeto de unos estándares mínimos de derechos sociolaborales [derecho a asociación y sindicación, prohibición de trabajos forzados, prohibición del trabajo infantil, etc.], pero hay que tener en cuenta que la internacionalización de la empresa supone, entre otras cosas, la deslocalización de puestos de trabajo; esto es; la contratación de mano de obra en países [mercados] en los que existen estándares laborales mucho más 'permisivos' o directamente atentatorios a las principales normas internacionales (Navarro García, 2008: 151-152).

La Declaración Tripartita de Principios tiene por objeto propiciar la contribución positiva de las empresas multinacionales al progreso económico y social, minimizando las dificultades que puedan suscitarse en los lugares donde operan estas empresas, teniendo en cuenta las resoluciones de las Naciones Unidas que buscan el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Lamentablemente, a pesar de que los organismos internacionales urgen una diligencia debida en todos los ámbitos, al igual que otros códigos empresariales y procedimientos de

monitoreo en el campo de la responsabilidad social corporativa, este sigue siendo un proceso voluntario, con pocas herramientas jurídicas para hacer que las empresas respondan y sean responsables ante aquello que no represente tan sólo un potencial daño a su imagen y reputación.

No obstante, ante los esfuerzos referidos de la ONU y la OIT se puede observar en varios casos que los países desarrollados a través de las empresas transnacionales siguen explotando los recursos naturales y la fuerza de trabajo de los países en vías de desarrollo.

Por esa razón, todos los Estados, agrupados en organismos internacionales o actuando individualmente, deberían promover la revisión de las políticas y programas de las empresas a la luz de temas relacionados con la justicia distributiva; con especial cuidado cuando estas políticas y programas se ejecuten en países que carecen de recursos para hacer frente a la presión de empresas transnacionales en lo referente a la toma de decisiones que afecten a los habitantes de naciones menos desarrolladas.

UNA REALIDAD DIFERENTE

En el papel lo propuesto y acordado parece esperanzador, sin embargo, existen muchos casos en los que no se ha obtenido los resultados deseados debido al enorme poder que tienen los países desarrollados y que utilizan principalmente para defender a sus empresas transnacionales y las actividades de éstas en los países menos aventajados. Se presentan a modo de ejemplo tres casos con temática diferente, pero asociada a la transgresión de los acuerdos en cuestión:

Respecto a la defensa de los derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, la organización de defensa de los derechos humanos Human Rights Watch con referencia a la zafra de azúcar en el Salvador denunció:

Las empresas que compran azúcar de El Salvador, entre ellas The Coca-Cola Company, están usando el producto de un trabajo infantil que es tanto peligroso como generalizado. La zafra requiere que los niños usen machetes y otros cuchillos afilados para cortar la caña de azúcar y arrancar las hojas de los tallos, un trabajo que realizan hasta nueve horas al día bajo un sol abrasador (Human Rights Watch, 10/06/2004: 1).

Según el informe, hasta un tercio de los trabajadores de las plantaciones de caña en ese país son menores de 18 años. La OIT registra que al menos 5 000 y hasta 30 000 menores de 18 años trabajan en los cultivos de caña salvadoreños.⁴ El organismo clasifica como trabajo infantil peligroso a la participación de menores en la cosecha de azúcar. El problema es tan grave que existe la Unidad para la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil de la propia OIT, pero hasta el momento no ha logrado resultados significativos en su empeño. Pese a frecuentes evidencias de los daños físicos y psicológicos de la actividad para el individuo en formación, los propietarios de los plantíos continúan utilizando el trabajo infantil a pesar de los esfuerzos para combatirlo emprendidos por el gobierno salvadoreño y la OIT. Lo anterior debido a que esta mano de obra es barata

y eficiente, lo cual genera enormes ganancias tanto para los empleadores como para los compradores de los productos originados de la explotación. Coca Cola posee un código denominado Principios Rectores para Proveedores de The Coca-Cola Company, pero éste se limita a cubrir a los proveedores directos, como los ingenios azucareros, y excluye a las plantaciones donde en realidad se localiza el problema. Como lo sentencia el título del estudio de *Human Rights Watchs, Oídos Sordos*, la transnacional cumple formalmente el papel social de no promover directamente la explotación del trabajo infantil, pero al parecer no toma acciones efectivas sobre las denuncias que la involucran indirectamente.

En el segundo caso, con relación al cuidado del medio ambiente, los países desarrollados frecuentemente exigen a los que están en vías de desarrollo, principalmente a los de África y América Latina, la protección de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios, pero naciones como Estados Unidos, uno de los mayores emisores de gases y consumidor de recursos naturales del mundo, no ha ratificado el protocolo de Kioto porque se verían afectados sus intereses económicos; su presidente lo hizo de conocimiento público:

El presidente Bush reiteró su oposición total a este tratado a pesar de que un informe oficial norteamericano señala los efectos nefastos del calentamiento climático en el medio ambiente. "He leído este informe de nuestra burocracia y sigo siendo contrario al tratado de Kioto, que es

⁴ Fuente: *Human Rights Watch*, boletín de prensa del 10 de junio de 2004.

fuertemente contrario a nuestra economía”, afirmó. “Es algo que no aceptaré nunca”, añadió a la prensa tras la publicación del informe de la Agencia Americana de Protección del Medio Ambiente. Estados Unidos, el mayor emisor de CO₂, responsable de un 36,1 de las emisiones en 1990, hasta ayer manifestaba dudas acerca de la validez científica de las teorías sobre el efecto invernadero (El país, 05/06/2002: actualidad).

En la xv Conferencia Sobre el Cambio Climático de la ONU Acuerdo de Copenhague se reconoció la necesidad de mantener el incremento de temperatura por debajo de los dos grados centígrados. Los países en vías de desarrollo por primera vez fueron conminados a adoptar una estrategia para reducir emisiones y se estableció un fondo de financiamiento con recursos insuficientes. Más interesante aún los países ricos fijarían voluntariamente nuevas metas para reducir emisiones a partir de 2020. Estas metas deberían ser más estrictas que las del Protocolo de Kioto y adoptarse a más tardar el 31 de enero de 2010. Claro que al incluir la palabra voluntariamente el compromiso no fue sólido, cada país podía fijar sus propias metas y escoger el año base vigilando principalmente sus intereses económicos.

La plenaria de Copenhague decidió tomar nota del documento, pero no fue aceptado como decisión de la asamblea. En su lugar quedaron las metas voluntarias y como consecuencia, el esfuerzo para negociar un nuevo acuerdo con metas vinculantes se perdió.

La XVIII Conferencia celebrada en Doha en diciembre de 2012 tampoco rectificó el camino, según Alejandro Nadal:

la reunión de Doha debería estar considerando opciones como dejar las 2/3 partes de las reservas mundiales de combustibles fósiles en el subsuelo, tal y como apuntan científicos como James Hansen. En lugar de negociar alrededor de metas serias, las que reclama la comunidad científica, la COP 18 está preocupada por temas como REDD y los nuevos esquemas de agricultura ‘inteligente’ que sólo servirán para promover el mercado mundial de certificados de emisiones de carbono, un esquema que no funciona y destruye a la agricultura sustentable. Lo importante es que en ausencia de metas vinculantes de reducción de emisiones, todos estos temas ‘específicos’ son simples instrumentos para promover el mercado mundial de bonos de carbono, un nuevo espacio de especulación financiera (Nadal, 05/12/2012: opinión *La jornada*).

El tercer caso, con respecto al impacto de las transnacionales financieras en las economías nacionales, Paul Krugman en su artículo “Eating the Irish” declara que la historia de Irlanda comenzó como un milagro económico, pero con el tiempo esto dio paso a un arrebato especulativo impulsado por los bancos fuera de control y especuladores en bienes raíces, todo ello en una estrecha relación con los líderes políticos. El frenesí fue financiado con un enorme endeudamiento por parte de los bancos irlandeses.

Después, el estallido de la burbuja, y los bancos se enfrentan grandes pérdidas. Podría esperarse que los que prestaron dinero a los bancos participaran en las pérdidas. Después de todo, eran adultos que consienten, y si no entendieron los riesgos que estaban tomando

que fue culpa de nadie sino la suya propia. Pero no, el gobierno irlandés intervino para garantizar la deuda de los bancos, convirtiendo las pérdidas privadas en obligaciones públicas.

Antes de la caída de los bancos, Irlanda tenía una deuda pública pequeña, pero a pesar de que los contribuyentes cubrieron las pérdidas de los grandes bancos los ingresos cayeron y la solvencia de la nación fue puesta en duda. De modo que Irlanda trató de tranquilizar a los mercados con un duro programa de recortes de gastos.

Pero estas deudas se contrajeron, no pagar por los programas públicos, sino privados que sólo buscaban su propio beneficio. Los ciudadanos comunes irlandeses son ahora quienes llevan la carga de las deudas.

O para ser más exactos, están teniendo una carga mucho mayor que la deuda, porque los recortes de gastos han provocado una severa recesión por lo que, además de asumir las deudas de los bancos, los irlandeses están sufriendo un hundimiento de los ingresos y un alto desempleo. (Krugman, 25/11/2010: economía *The New York Times*).

Esta discrepancia entre lo declarado y la práctica no es nueva, desde hace mucho tiempo ya existían filósofos que externaron su inquietud al respecto. Rosseau en *El contrato social* señaló:

Tan pronto como el servicio público deja de constituir el principal cuidado de los ciudadanos, prefiriendo prestar sus bolsas a sus personas, el Estado está próximo a su ruina. Si es preciso combatir en su defensa, pagan soldados y se quedan en casa; si tienen que asistir a asamblea,

nombran diputados que los reemplacen. A fuerza de pereza y de dinero tienen ejército para servir a la patria y representantes para venderla.

El tráfico del comercio y de las artes, el ávido interés del lucro, la molicie y el amor a las comodidades, sustituyen los servicios personales por el dinero. Sucede una parte de la ganancia para aumentarla con más facilidad. Dad dinero y pronto estaréis entre cadenas. La palabra finance, [finons, finanzas] es palabra de esclavos; los ciudadanos la desconocen (Rousseau, 2002: 65).

Por su parte, Engels en *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* declaró:

La forma más elevada del Estado, la república democrática, que en nuestras condiciones sociales modernas se va haciendo una necesidad cada vez más ineludible, y que es la única forma de Estado bajo la cual puede darse la batalla última y definitiva entre el proletariado y la burguesía, no reconoce oficialmente diferencias de fortuna. En ella la riqueza ejerce su poder indirectamente, pero de un modo más seguro. De una parte, bajo la forma de corrupción directa de los funcionarios, de la cual es América un modelo clásico, y, de otra parte, bajo la forma de alianza entre el Gobierno y la Bolsa (Engels, 1979: 173).

A lo largo de la historia han existido varios intentos para impulsar la justicia distributiva, pero estos esfuerzos, como lo muestran los ejemplos, no han tenido el impacto suficiente. Por ello, este tema es una preocupación vigente; en junio de 2014, durante las actividades previas a la 44 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Graciela Congo, represen-

tante de la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A), solicitó a las autoridades de los países miembros de la OEA un “desarrollo con inclusión social”. Recordó que la profunda crisis económica, social y política que sacude desde 2008 a las naciones desarrolladas ha golpeado con mayor fuerza a los países más pobres. Bajo ese escenario solicitó reducir la plusvalía, ya que en la actualidad existe una profunda crisis internacional de largo alcance y amplias dimensiones que exigen cuestionar el modelo neoliberal hegemónico impuesto desde hace varias décadas. Se hace cada vez más evidente que las políticas aplicadas por las corporaciones y el rescate a los bancos, en lugar de los pueblos, profundizan el desempleo, la desigualdad y exclusión social. El desafío del siglo XXI es la consolidación de que sean los pueblos y no las corporaciones y firmas transnacionales quienes fijen el rumbo social y político en el mundo.

La OEA consciente de la problemática referida, aprueba el 5 de junio de 2014, la Declaración de Asunción contra la desigualdad; en el postulado 4, señala que la inequidad y la exclusión social aún afectan al continente americano, situación que debe unir a los Estados para mejorar las condiciones para el desarrollo económico y social, al mismo tiempo se deben promover sociedades más justas, equitativas e inclusivas con énfasis en los derechos y la participación de personas en situación de vulnerabilidad. Esta es una nueva oportunidad para que los países con mayores recursos financieros ayuden efectivamente a los menos desarrollados y no se preocupen solo por defender sus intereses y el poder económico y social que ostentan a través de las empresas transnacionales.

CONCLUSIÓN

Se considera que los beneficios de la cooperación social no son distribuidos equitativamente entre los ciudadanos de países desarrollados y los que habitan países pobres, principalmente por el enorme poder que ostentan las empresas transnacionales; los esfuerzos de los organismos internacionales para fomentar la justicia distributiva y evitar los abusos de las citadas organizaciones no han tenido resultados contundentes.

La ONU y otros organismos internacionales continúan trabajando en la generación de acuerdos y establecimiento de procedimientos de monitoreo en el campo de la responsabilidad social corporativa, la inclusión en estos proyectos sigue siendo principalmente voluntaria y no existen suficientes herramientas jurídicas para presionar sobre el cumplimiento de lo pactado. En un mundo globalizado con empresas transnacionales cada vez más poderosas es importante que los Estados, de forma particular o mediante su participación en los organismos internacionales, promuevan la revisión de las políticas y programas de estas empresas, en especial cuando sean aplicados en países que no cuenten con los recursos necesarios para hacerles frente en caso de arbitrariedades.

El principio de asistencia propuesto por Rawls resulta insuficiente para solucionar la problemática planteada en este artículo, en virtud de que no implica, necesariamente, la aplicación de justicia distributiva. Por ello, es necesario continuar con el análisis de los posibles principios de igualdad y justicia entre naciones, postulados por diversas corrientes de pensa-

miento para elegir la combinación adecuada a las necesidades actuales y llevarla a la práctica de forma eficaz para distribuir equitativamente los beneficios de la cooperación social.

BIBLIOGRAFÍA

1. *El país* (05/06/2002), “Bush rechaza el Protocolo de Kioto por ‘contrario’ a la economía de EE UU”, Madrid, España.
2. Engels, Federico (1979), *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Moscú, Progreso.
3. Galtung, Johan (1994), *Human Rights in another key*, Cambridge, Polity Press.
4. Human Rights Watch (10/06/2004), *Boletín de prensa* en: <http://www.hrw.org/es/news/2004/06/09/el-salvador-trabajo-infantil-en-las-plantaciones-de-ca-de-az-car>, consultado el 17 de noviembre de 2013.
5. Hume, David (2005), *Tratado de la naturaleza humana*, México, Porrúa.
6. Kant, Imanuel (2003), *La paz perpetua*, Buenos Aires, editorial del Cardo.
7. Kelly, Petra K. (1997), *Por un futuro alternativo*, Barcelona, Paidós.
8. Krugman, Paul (2010), “Eating the Irish” en *The New York Times*, 25 de noviembre de 2010, Nueva York, Estados Unidos.
9. Nadal, Alejandro (2012), “Doha, en el velorio del Protocolo de Kioto”, *La jornada*, México, 5 de diciembre, en <http://www.jornada.unam.mx/2012/12/05/opinion/026a1eco>, consultado el 18 de enero de 2014.
10. Navarro García, Fernando (2008), *Responsabilidad Social Corporativa: Teoría y práctica*, Madrid, Esic Editorial.
11. Nussbaum, Martha (2007), *Las fronteras de la justicia*, Barcelona, Paidós.
12. Nussbaum, Martha (1990), “Aristotelian Social Democracy.” en R. Bruce Douglass, Gerald M. Mara and Henry S. Richardson (eds.), *Liberalism and the Good*, New York & London, Routledge.
13. ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1974), *Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición resolución 3348 (XXIX)*, en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/malnutricion.htm>, consultado el 20 de enero de 2014.
14. ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1948), *Declaración universal de los derechos humanos*. en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>, consultado el 23 de febrero de 2014.
15. Rawls, John (2001), *El derecho de gentes*, Barcelona, Paidós.
16. Rawls, John (1997), *Teoría de la justicia*, México, FCE.
17. Rousseau, Juan Jacobo (2002), *El Contrato social*, México, Porrúa.
18. Ruggie, John (2011), “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar” en: <http://www.global-business-initiative.org/wp-content/uploads/2012/07/GPs-Spanish.pdf>, consultado el 7 de enero de 2014.
19. TUE (Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea) (2002), en: http://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_EC_consol.pdf, consultado el 18 de febrero de 2014.